

Proceso: 050016000207 **2022-50511**  
Delito: Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir  
Imputado: Esteban Rave Ruiz  
Procedencia: Juzgado 5° Penal del Circuito de Medellín  
Objeto: Auto que niega preclusión  
Decisión: Confirma  
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez  
Auto: 035-2022

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### SALA DÉCIMO TERCERA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proyecto aprobado según acta Nro. 158**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía 123 Seccional contra la decisión del 10 de noviembre pasado del Juez 5° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante la cual decidió no precluir la acción penal a favor de **ESTEBAN RAVE RUIZ** en relación con el delito de acceso carnal abusivo con incapaz de resistir.

#### 1. HECHOS

Según el escrito de acusación, son los siguientes:

*“Hechos sucedidos el 13 de marzo de 202 (sic), en el barrio el Pedregal de la ciudad de Medellín, y luego de compartir una reunión con unos conocidos **Esteban Rave Ruiz** aprovechando el estado de inconsciencia en el que se encontraba **Júpiter Piñeros Dávila** de 19 años de edad toda vez que se encontraba dormida, para halarla a donde usted estaba tocarle el cabello y*

*luego valiéndose de que ella tenía una falda comenzar a tocarle las piernas y la vagina, y luego introducirle los dedos en la vagina y cuando Júpiter intenta quitarse usted le quita la ropa y le introduce su miembro viril vía vaginal”.*

## **2. ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1 El 31 de mayo de 2022 se llevó a cabo ante el Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, la audiencia de formulación de imputación por el delito de acceso carnal abusivo con incapaz de resistir art. 210 del C.P. No hubo allanamiento a cargos.

2.2 La Fiscalía 123 Seccional radicó el escrito de acusación el 21 de junio de este año, correspondiéndole su conocimiento por reparto, al Juzgado 5° Penal del Circuito de esta ciudad. Al momento de instalarse la audiencia de Formulación oral de los cargos el pasado 26 de octubre de este año, la Fiscalía anunció que mutaba la acusación por una solicitud de preclusión y la sustentó de la siguiente manera:

Inicialmente y luego de dar traslado de los elementos materiales con vocación probatoria dijo que fundamentaba su solicitud en el art. 332 del C. de P.P numerales 1 y 4 que se relacionan con la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal y por atipicidad del hecho investigado.

Enseguida dejó constancia de no haber sido ella, la funcionaria que intervino en la formulación de imputación ni en la elaboración del escrito de acusación y agregó que la solicitud de preclusión la hace porque para ella *“el actuar del imputado no es una conducta tipificada como delito”.*

Posteriormente dio lectura a los hechos jurídicamente relevantes tal y como fueron plasmados en el escrito de acusación y refirió que, por los mismos, le fue imputado a Esteban Rave Ruiz el delito descrito en el art. 210 del C.P, esto es acceso carnal abusivo con incapaz de resistir que señala: *“El que acceda*

*Tribunal Superior de Medellín  
Sala Décimo Tercera de Decisión Penal  
Radicado 050016000207-2022-50511  
Esteban Rave Ruiz*

*carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir...”.*

Dijo que, revisadas, tanto la norma atrás relacionada como la formulación de imputación, la conducta del investigado no está tipificada como delito, pues en el escrito de acusación se plasmó que Rave Ruiz aprovechó el estado de inconsciencia de la presunta víctima y más adelante refiere que ésta se encontraba dormida, sin embargo, de los elementos con que cuenta la fiscalía no se desprende que la conducta del investigado encaje en alguno de esos delitos consagrados el Título IV del C.P.

Recordó que por vía jurisprudencial (sin señalar exactamente a qué decisión se refiere) esa incapacidad de resistir es, por ejemplo, *“la falta de sueño o cuando ha tomado demasiado licor o cuando hay consumo de estupefacientes o revueltos los tres”*, incluso dijo que este Tribunal confirmó una sentencia condenatoria en la que se dieron esos tres presupuestos (tampoco dijo ni el radicado ni de qué Sala).

De esa manera dio lectura del siguiente párrafo de la denuncia instaurada por la joven Júpiter Piñeros de 19 años edad, así:

*“Me desempeño como ama de casa y lo que sucede es que fui víctima de abuso sexual el día 13 de marzo del presente, cuando el día anterior nos encontrábamos en la casa de una amiga en el barrio Pedregal de nombre Marian Rave y en compañía de Andrés Mauricio Otálvaro y Esteban Rave, quien es el victimario y lo que sucede es que estábamos departiendo unas copas de licor y a eso de las 1:00 horas me fui a acostar a una de las habitaciones de la casa que pertenece a Esteban Rave allí me acosté con Marian Rave y se quedaron tomando Mauricio y Esteban, como a eso de las 6 de la mañana desperté y observé que a mi lado estaba mi amigo Mauricio y al otro lado Esteban, me levanté al baño y volví y me acosté Mauricio se paró para ir al baño y yo quedé con Esteban, éste me jaló (sic) hasta donde estaba él y comenzó a sobarme el cabello, regresó Mauricio y se acostó al lado y comenzó a chatear por su celular , yo le decía a Mauricio que me quitara a Esteban de mi lado y Mauricio lo tomó como en charla. De ahí Esteban comenzó a tocarme las piernas posteriormente me tocó mi vagina y me introdujo los dedos no sin antes*

*Tribunal Superior de Medellín  
Sala Décimo Tercera de Decisión Penal  
Radicado 050016000207-2022-50511  
Esteban Rave Ruiz*

*decir que yo traté de quitárselos y él continuó, luego me quitó mi ropa interior y me penetró cuando él se empezó a mover Mauricio se percató y movió la cobija ya que Esteban me tenía tapada, cuando Mauricio ve lo que está sucediendo y se para y prende la luz y me dice que me pare de allí y lo tuvo que decir dos veces para que yo reaccionara ya que estaba en estado de shock. Me levanté, me vestí y Esteban como si nada nos dice que, si nos íbamos a tomar café, abrimos la puerta para irnos y Esteban antes de que me fuera me dijo que si lo que había pasado no estaba bien o era porque Mauricio estaba y además él pensó que yo quería tener relaciones con él. No le dije nada y salí rápido de allí y me fui para mi casa, al llegar me duché y me fui para urgencias con Mauricio y nos atendieron en Sura de Córdoba...”*

También dio lectura a las entrevistas suministrada por Andrés Mauricio Otálvaro y Marian Rave, así como de la anamnesis contenida en el informe de medicina legal y de la atención que le brindaron en la IPS Córdoba de Sura en la que resaltó el siguiente aparte *“pero dice que ella ya no estaba bajo los efectos del alcohol”*. Con fundamento en los anteriores elementos consideró que no se configura el delito del art. 210 del C.P, pues, a partir de éstos avizora que la presunta víctima no estaba *“borracha”*, además le llamó la atención el hecho de que si en la habitación estaba su amigo, ella de alguna forma le pudo haber avisado lo que le estaba sucediendo.

Señaló que en efecto la relación sexual existió pero no está tipificada advirtiendo que la presunta ofendida dijo en la denuncia que *“eso duró de 15 a 20 minutos”*, no obstante, *“Paulo Cohelo dice en su libro 11 Minutos que esto es lo que dura la relación sexual, el otro tiempo es el ejercicio que se hace antes”*, por lo que se pregunta si ese tiempo no era suficiente para pedirle ayuda a su amigo que estaba en la misma cama, insistió que para la Fiscalía se trató de una relación voluntaria y al verse sorprendida por su amigo reaccionó así,

Por ultimo agregó que la víctima no tenía falta de sueño, no estaba embriagada y tampoco había consumido sustancias estupefacientes, por tanto, *“el actuar no está tipificado”*. Solicitó que se decrete la preclusión de la investigación<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Audiencia del 26 de octubre de 2022. Minuto: 16:17

La audiencia se suspendió y continuó el 10 de noviembre pasado. Momento en que los demás sujetos intervinientes se pronunciaron frente a la petición así:

**La representante de la víctima** dijo coadyuvar la petición de la fiscalía, dado que con los elementos con que actualmente cuenta no es posible soportar una buena investigación<sup>2</sup>.

**La delegada del Ministerio Público**, por el contrario, se opuso a la solicitud de preclusión, en primer lugar, porque la causal 1ª del art. 332 del C. de P.P hace referencia a una causal objetiva, como lo es la muerte del procesado o la prescripción de la acción penal y ninguno de estos aspectos fue acreditado por la Fiscalía.

En segundo término, y respecto de esa causal 4ª del citado artículo 332 advirtió que demanda una valoración de naturaleza subjetiva, y si bien es cierto, en su argumentación la fiscalía refirió que la conducta no es delito porque la víctima no estaba en estado de incapacidad de resistir, también lo es que, la conclusión no puede sostenerse con los elementos materiales probatorios con que cuenta, en tanto la víctima afirmó que esa relación sexual, que el ente persecutor reconoce que ocurrió, fue sin su consentimiento; por lo tanto, no existe información suficiente para descartar la conducta y mucho menos para sostener la tesis de la peticionaria.

Agregó que cuando hay dudas, el escenario para resolverlas es el debate probatorio, además en caso de que la Fiscalía encuentre errores en la formulación de imputación cuenta con mecanismos para superarlos y en todo caso, si no se cumple con esa carga de demostrar los elementos del tipo, la conclusión ha de ser una sentencia absolutoria<sup>3</sup>.

Por último **la defensora contractual** de Esteban Rave Ruiz, dijo estar conforme con la solicitud de la fiscalía, en tanto los hechos narrados en la denuncia no se

---

<sup>2</sup> Audiencia de preclusión del 10 de noviembre de 202. Minuto: 09:17

<sup>3</sup> Ídem. Minuto: 10:10

compadecen con los hechos jurídicamente relevantes de la imputación y mucho menos con aquellos que fueron plasmados en el escrito de acusación, recordando que fue la propia víctima quien dijo haberse acostado a la 1:00 am y que los hechos ocurrieron a las 6:00, incluso ya había ido al baño, además su amigo Mauricio manifestó que sólo se tomaron un cuarto de ron porque las *smirnof* se las tomaron los hombres, de ahí que Júpiter ni estaba ebria, ni dormida<sup>4</sup>.

### **3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA**

El Juez 5º Penal del Circuito de Medellín señaló que el primero de los numerales en que la fiscalía soportó la preclusión, se refiere a causales objetivas, y frente a la causal 4ª esto es, la atipicidad del hecho investigado citó una decisión de este Tribunal dentro del radicado 2017-05305, del 7 de septiembre de este año en la que el Magistrado Ponente doctor Nelson Saray Botero indicó que lo que “*se precluye es el hecho jurídico y no calificaciones jurídicas*”.

Dijo que, en este caso, el hecho jurídico es que la víctima sostuvo que la relación sexual no fue consentida, y el hecho de si estaba o no en incapacidad de resistir, debe ser demostrado en otro escenario, pues incluso de no existir esta situación, la conducta podría ubicarse en otro tipo de delito violatorio de la libertad, integridad y formación sexual.

Agregó que se adolecen de otras pruebas, por ejemplo, un dictamen de medicina legal donde se indique si la denunciante estaba o no en incapacidad de resistir para inferir con certeza que la conducta punible no existió. En ese sentido negó la solicitud invocada por la fiscalía, quien inconforme recurrió la decisión<sup>5</sup>.

### **4. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

---

<sup>4</sup> Audiencia de preclusión del 10 de noviembre de 202. Minuto: 17:32

<sup>5</sup> Ídem. Minuto: 20:09

La Fiscalía solicitó que la decisión fuera revocada, pues el *a quo* indicó negar la petición con fundamento en tres aspectos, no obstante, al momento de desarrollar su disenso argumentó dos así:

i) Falta de pruebas. En este punto recordó haber dado traslado de la denuncia de la presunta víctima, entrevista de quienes estaban esa noche en la reunión, historia clínica y dictamen de medicina legal. Dijo no entender el planteamiento del juez en el sentido de señalar que falta prueba técnica que indique si la ofendida estaba o no en incapacidad de resistir, pues es muy difícil determinar esta situación a través de medicina legal. De conformidad con los elementos con los que cuenta, insiste, la denunciante no tenía falta de sueño, estado de embriaguez o consumo de estupefacientes.

ii) Que fue otro el delito. Advirtió que en su argumento inicial dijo que al revisar ese Título IV del C.P, el actuar de Esteban Rave no se adecua a ninguno de los tipos penales, pues no hubo violencia, tampoco se puso en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidiera a Júpiter Piñeros Dávila comprender la relación sexual, ésta no es menor de 14 años, pues para la fecha de los hechos contaba con 19 años y por último el delito imputado, para la Fiscalía no existió. Entonces no es un capricho pedir esa preclusión, pues cuando estudió la carpeta encontró que no se configuraba la conducta que le fuera endilgada al procesado.

Agregó que en la historia clínica dice textualmente “(...) *que ella ya no estaba bajo los efectos del alcohol, esto duró de 15 a 20 minutos*”, además su amigo Andrés claramente refirió que no habían consumido tanto licor y que vio cuando su amiga se estaba “*subiendo la ropa interior*”. Destacó que esa referencia que hace la víctima de que se paralizó, no da para configurar una violencia.

Recordó que un juicio oral es un desgaste y no va a llevar a nada, porque no se dan ninguna de las causales del art. 210 del C.P para adelantar la actuación. En ese sentido solicitó que la decisión fuera revocada<sup>6</sup>.

## **5. DE LOS NO RECURRENTES**

5.1 **La delegada del Ministerio Público** pidió confirmación de la decisión, toda vez que no se puede arribar a una preclusión con efectos sustanciales, con los elementos con vocación de prueba que se conocen hasta el momento, los cuales demandan un debate probatorio donde se aclaren esas circunstancias<sup>7</sup>.

5.2 **La defensora** de Esteban Rave Ruiz, dijo suscribirse a las argumentaciones de la Fiscalía<sup>8</sup>.

## **6. CONSIDERACIONES**

1. En primer lugar, le asiste competencia a esta Sala de decisión para abordar el tema sometido a estudio a voces del art. 34 numeral 1 de la ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra los autos que en primera instancia profieran los jueces de circuito.

2. Acorde a la sustentación del recurso interpuesto por la Fiscalía en contra del auto impugnado, el problema jurídico a desatar por parte de la Sala se contrae a definir si el funcionario de primer grado acertó o no, al negar la preclusión invocada en favor de **Esteban Rave Ruiz**.

3. El Código de Procedimiento Penal, a partir de su artículo 331, regula la figura de la preclusión de la investigación, otorgando a la Fiscalía la posibilidad de

---

<sup>6</sup> Audiencia de preclusión del 10 de noviembre de 2022. Minuto: 29:40

<sup>7</sup> Ídem. Minuto: 38:20

<sup>8</sup> Ídem. Minuto: 39:24



pedir al juez de conocimiento la finalización de la acción penal si no existiere mérito para acusar. Sin embargo, para que ésta proceda es un deber del ente investigador acreditar la causal de preclusión que soporta su solicitud, labor que la obliga a presentar al funcionario medios de conocimiento que lo lleven a la certeza sobre la estructuración de la misma.

No obstante haber radicado, privativamente, esta facultad en el ente acusador, el legislador incluyó un párrafo en el mencionado artículo 332 que permite al Ministerio Público o a la defensa, además del Fiscal, solicitar la preclusión, limitándola a la etapa de juzgamiento y, únicamente, en el evento de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1° y 3°, es decir, por imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal o por inexistencia del hecho investigado. Su procedencia, desde luego, supone la cabal demostración de la causal que se invoca de modo que no quepa duda respecto de la concurrencia de la situación que se invoca.

Ahora bien, la jurisprudencia ha señalado que la acusación es un acto complejo que se estructura con el escrito y la formulación oral que la fiscalía hace en la respectiva audiencia, pero nada le impide que antes de hacerla retire el escrito, en tanto se trata de un acto de parte donde aún no se ha impulsado la actividad jurisdiccional<sup>9</sup>; por tanto, en este evento la delegada de la Fiscalía tenía la plena facultad de invocar, además de la 1ª, como lo hizo, una causal diferente, en este caso la 4ª del art. 332 del C. de P.P.

4. La Corte Constitucional en Sentencia C-920 de 2007 precisó que la 1ª causal puede surgir *“debido a un evento sobreviviente a la acusación, como puede ser la consolidación del término de prescripción de la acción penal, la muerte del acusado, la despenalización de la conducta imputada, la constatación de la existencia de la cosa juzgada, el derecho de una amnistía, la rectificación del escrito injuriosos o calumniosos, y en general aquellos eventos susceptibles de verificación objetiva con potencialidad para extinguir la acción penal. Así*

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado 38256 del 21 de marzo de 2012.

*Tribunal Superior de Medellín*  
*Sala Décimo Tercera de Decisión Penal*  
*Radicado 050016000207-2022-50511*  
*Esteban Rave Ruiz*

*mismo, puede surgir como consecuencia de la constatación de circunstancias que indican que la acción penal no podía iniciarse, como podría ser la verificación de la inexistencia de querrela respecto de un delito que exige este presupuesto de procedibilidad”.*

Conforme a los anteriores argumentos, es claro que la causal de preclusión consagrada en el numeral 1° del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, referente a la imposibilidad de seguir con el ejercicio de la acción penal, en este asunto no es procedente, en tanto la fiscalía no demostró que la misma no podía continuar, por cuanto no se operó ninguno de los fenómenos atrás relacionados.

5. De otro lado, la Fiscalía sustentó su pretensión en la causal 4ª del artículo 332 del Estatuto Procesal Penal, esto es, por atipicidad del hecho investigado, al considerar que si bien es cierto, entre la joven Júpiter Piñeros Dávila y el imputado Esteban Rave Ruiz existió una relación sexual, la misma no se produjo en las circunstancias descritas en el art. 210 del C.P esto, es, en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, entendiéndose ésta última como *“la falta de sueño o cuando ha tomado demasiado licor o cuando hay consumo de estupefacientes”*.

Para sustentar su pretensión, la fiscalía exhibió los siguientes elementos materiales con vocación probatoria:

- i) Formato único de noticia criminal del 15 de marzo de 2022, en el que se recogió la denuncia de la joven de 19 años, Júpiter Piñeros Dávila.
- ii) Informe de investigador de campo del 28 de marzo de este año, donde se consignó la entrevista de Andrés Mauricio Otálvaro Montoya y entrevista suministrada por éste el 18 de marzo, anterior.
- iii) Entrevista del 27 de marzo de 2022 de Maryann Rave Ruiz.
- iv) Informe pericial de clínica forense del 15 de marzo de 2022 donde constan os hallazgos realizados en el examen sexológico a la presunta víctima; e

- v) Historia clínica de atención por urgencia en la IPS Sura Córdoba del 13 de marzo de 2022 donde fue atendida la ofendida en razón del Código Fucsia.

Con fundamento en lo anterior, la Fiscalía destacó que *“el actuar del imputado no es una conducta tipificada como delito”*, pues de la denuncia instaurada por la joven Júpiter Piñeros se desprende que si bien es cierto, ésta había tomado licor y se acostó a la 1:00 de la mañana, también lo es que los hechos ocurrieron a las 6:00 luego de que ella fuera al baño, procediendo a acostarse nuevamente en la cama donde estaban el imputado y su amigo Andrés Mauricio, es decir, que ésta no se encontraba en estado de embriaguez, pues así quedó plasmado en la atención por urgencias que recibió en la ESP Sura donde se dijo, al suministrar los *“Datos de atención al paciente”* que ella *“ya no estaba bajo los efectos del alcohol”*.

Así mismo, resaltó que su amigo Andrés Mauricio la observó debajo de las cobijas subiéndose su ropa interior, actividad que no hubiese podido realizar de encontrarse inmersa en esa circunstancia incapacitante de que trata el art. 210 del C.P. Pero lo anterior no es todo, aseveró que como éste se encontraba en la misma habitación y cama, la reputada víctima bien pudo pedirle ayuda y no lo hizo, criticando incluso, con fundamento en un escritor reconocido en temas de crecimiento personal, más no jurídico, que la relación sexual haya durado entre 15 y 20 minutos, lo que denota que los hechos fueron consentidos.

Sin embargo, sorprende a esta Sala la ligereza con la que actúa la Fiscalía, pues esta pretensión lo que refleja es su voluntad de terminar el trámite sin soporte alguno que la respalde, sobre todo cuando en esos mismos elementos con vocación probatoria se advierte que fue la presunta víctima quien al relatar los hechos señaló que, cuando *“Mauricio se percató y movió la cobija ya que Esteban me tenía tapada, cuando Mauricio ve lo que está sucediendo y se para y prende la luz y me dice que me pare de allí y lo tuvo que decir dos veces para que yo reaccionara ya que estaba en estado de shock”*. Del mismo modo Andrés Mauricio señaló *“yo alumbro a Júpiter en su cara y ella tenía expresión de*

*Tribunal Superior de Medellín*  
*Sala Décimo Tercera de Decisión Penal*  
*Radicado 050016000207-2022-50511*  
*Esteban Rave Ruiz*

*tristeza, de pánico, de miedo, estaba perpleja”* y que cuando salieron de la casa donde estaban compartiendo unas copas se sentaron, la ofendida y él, en un parque y ella rompió en llanto.

Entonces esas valoraciones, todas ellas subjetivas de la Fiscalía en manera alguna soportan una preclusión por atipicidad de la conducta, sobre todo cuando fácilmente se establece que la delegada del ente persecutor pretende la preclusión con base en razones que imponen un pronunciamiento de fondo sobre la materialidad de la ilicitud y la responsabilidad del acusado, que por ser cuestiones que se deben debatir en juicio no pueden ser anticipadas a esta fase.

Por último, luce apresurada la postura de la recurrente al señalar que los hechos investigados no se adecuan a ningún tipo penal de los descritos en el Título IV “*Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales*”, pues a esa decisión arribará el Juez una vez que las pruebas se hayan incorporado al juicio oral, dado que la misma tiene efectos sustanciales y únicamente atañe resolverlo al funcionario de instancia cuando profiera el fallo que en derecho corresponda.

6. Así las cosas, como incuestionable resulta que la petición de preclusión de la Fiscalía se sustenta en el alcance probatorio que debe dársele a los diferentes elementos con vocación probatoria arrimados a la solicitud, en especial, a la denuncia rendida por la joven Júpiter Piñeros Dávila, lo que demanda realizar juicios, valoraciones o interpretaciones ponderadas, en criterio de la Sala no se verifica la causal prevista en el artículo 332 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, por lo que se considera acertada la decisión del Juzgado de primera instancia de negar dicha solicitud. En consecuencia, se le impartirá confirmación.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DÉCIMO TERCERA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 10 de noviembre pasado, por el Juzgado 5° Penal del Circuito de esta ciudad, que negó la preclusión solicitada por la fiscalía en favor de **Esteban Rave Ruiz**, por las razones señaladas en la parte motiva.

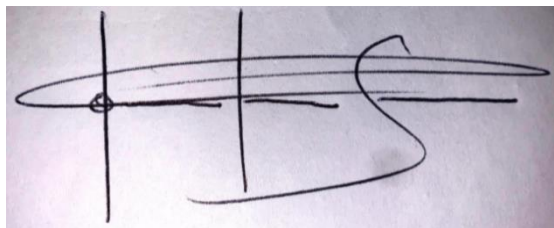
*Tribunal Superior de Medellín  
Sala Décimo Tercera de Decisión Penal  
Radicado 050016000207-2022-50511  
Esteban Rave Ruiz*

Esta decisión se notifica en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ  
MAGISTRADO**



**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE  
MAGISTRADO**



**NELSON SARAY BÓTERO  
MAGISTRADO**